SEÑOR JUEZ
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ

Referencia.
Asunto: Incidente de Nulidad
Proceso: Prueba Anticipada
Radicado No.: 2021-00006
Convocante: Ricardo Cuenca Valencia
Convocada: Finmark Laboratories S.A.S.

Luis Eduardo Caicedo Moncada, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en el proceso de la referencia como apoderado de la sociedad **Finmark Laboratories S.A.S.**, identificada con el NIT No. 830.085.444-2, de conformidad al poder que adjunto a la presente solicitud; respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar en los términos del artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso incidente de nulidad por indebida notificación de la sociedad Finmark Laboratories S.A.S., en los siguientes términos:

1. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.

El artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso dispone como causal de nulidad la indebida notificación de las partes así:

> *"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."* (Subrayado fuera de texto).

Anudado a lo anterior, el artículo 8 párrafo 5 del Decreto 806 de 2020[1] dispone que cuando existan discrepancias sobre la forma como se practicó la notificación personal se puede solicitar la nulidad de lo actuado conforme a lo indicado en el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** (…)*
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (…)"* (Subrayado fuera de texto).

En consideración a la forma como se efectuó la notificación del auto admisorio del proceso de la referencia, invocó la causal de nulidad por indebida notificación de la parte convocada, dado que la parte convocante no efectuó la notificación del auto que admitió la prueba extraprocesal conforme las normas aplicables a la materia.

---

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA PROPONER UNA NULIDAD.

Respecto a la oportunidad para promover el incidente de nulidad, se tiene que de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso debe ser alegada en cualquier instancia del proceso antes de que se dicte sentencia, así:

> *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."* (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a la legitimación, el artículo 135 inciso 3 del Código en mención dispone que la falta de notificación puede ser alegada solo por la parte afectada en los siguientes términos:

> *"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada."*

En el presente asunto se tiene que, mi representada la sociedad Finmark Laboratories S.A.S. no fue notificada en debida forma por la parte convocante conforme los términos indicados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, referentes a la notificación personal, por ello se encuentra legitimada y en la oportunidad procesal pertinente para presentar el incidente de nulidad invocando como causal la indebida notificación.

3. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA CAUSAL INVOCADA.

Los hechos que fundamentan el presente incidente de nulidad son los siguientes:

3.1. El día 18 de mayo de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá profirió el auto 201 y resolvió admitir la solicitud de prueba extraprocesal y ordenó citar a mi representada.

3.2. El día 26 de julio de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá profirió auto fijando fecha para audiencia y ordenó a la parte convocante realizar la notificación a la parte convocada en los siguientes términos:

> *"Adviértase al convocante que debe citar al convocado de manera personal, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGP, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia. Inciso 2º ART. 183 Código General del Proceso."*

3.3. El día 27 de agosto de 2021 fue enviado correo electrónico a la sociedad Finmark Laboratories S.A.S. con asunto "*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P*." por parte del apoderado de la parte convocante de la prueba extraproceso, pero **no indica dirección de notificación física ni correo electrónico** ni adjuntaba documentos soportes. El correo indica textualmente lo siguiente:

> *"**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ***
> ***CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓPERSONAL ARTÍCULO 291 DE L C.G.P.***
> ***(…)***
> *Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente el AUTO QUE ADMITIÓ LA PETICIÓN DE PRUEBA ANTICIPADA (interrogatorio de parte y exhibición de documentos) extra proceso y fija fecha para llevar a cabo la audiencia para el día 15 de septiembre de 2021, a las 10:00 am en forma virtual por la plataforma teams."*

3.4. El día 6 de agosto de 2021 envía nuevamente correo electrónico el apoderado de la parte convocante con asunto "*NOTIFICACIÓN POR AVISO EXP. 25817-40-89-001-2021-00006-00*" indicando "*Se ADVIERTE que esta notificación se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO en la dirección de correo electrónico*", el cual se adjunta al presente escrito.

3.5. Los dos correos antes indicados fueron recibidos en correo de no deseados.

4. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.

Con fundamento en los hechos antes mencionados, me permito fundamentar la causal de nulidad invocada, numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

4.1. Desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 291 en el numeral 3 del Código General del Proceso dispone que la notificación personal debe contener lo siguiente:

(1) Que debe efectuarse por servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

(2) Debe informar: (i) la existencia del proceso; (ii) su naturaleza; y, (iii) la fecha de la providencia que debe ser notificada.

(3) Previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

En consideración a que la notificación se efectúo a través del uso de las tecnologías de la Información y Comunicaciones, es decir, por correo electrónico se debió dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone que la notificación personal puede realizarse por mensaje de datos, pero deben contener los anexos para su traslado, así:

> "**ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** ***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica*** *o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío* ***de previa citación o aviso físico o virtual****.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*** *(…).".*

Al verificar la notificación efectuada por la parte convocante con fundamento en el artículo 291 del Código General del Proceso no cumple con lo dispuesto en la norma en comento, dado que: 1) No indica la fecha de la providencia objeto de notificación; 2) No establece los datos de ubicación del Juzgado, es decir, las direcciones de notificaciones física o correo electrónico; 3) No efectuó la notificación por servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sino por correo electrónico; y 4) Al correo electrónico no adjunto ningún documento, incumpliendo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al no cumplir la notificación efectuada con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso ni el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación por aviso realizada por la parte convocante con fundamento en el artículo 292 del Código en mención está efectuada también en forma indebida.

4.2. La indebida notificación del auto que admite la prueba extraprocesal configura una vulneración de los derechos fundamentales de la parte convocada.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone de manera perentoria que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente ***y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

La Corte Constitucional en reiteradas pronunciamientos ha indicado que el debido proceso es vulnerado cuando el funcionario judicial omite alguna formalidad del proceso, lo que deriva en el desconocimiento de garantías procesales fundamentales como no contar con una defensa técnica, ni el ejercicio del derecho de contradicción, entre otras.

Sobre el particular, la sentencia recienciente de la Corte Constitucional indica que:

> "19. El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la **Sentencia SU-159 de 2002[52]**[2], este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal **o de alguna formalidad** desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que:
>
> > *(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica[53] , que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo[54] y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas[55] , entre otras."*[6].
> > (Subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior, el hecho de no haberse efectuado la notificación del auto que admite la prueba extraprocesal en los términos de ley constituyen una violación clara de los derechos fundamentales de defensa y contradicción la parte convocada.

4.3. Precisiones finales sobre causal de nulidad invocada.

El Constituyente de 1991 al estipular que todas las actuaciones de las autoridades debían realizarse con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio, llevó a la construcción y desarrollo del principio de legalidad del proceso, la cual se sujetan las partes del proceso incluyendo al juez o funcionario que haga de sus veces, quienes no pueden omitir la aplicación de normas que se encuentran vigentes y la jurisprudencia.

---

[52] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[53] Cfr. Sentencia T-984 de 2000. La Corte afirmó en aquella oportunidad que, en materia penal, el procedimiento *"debe ser llevado a cabo, en principio, por los jueces penales dentro de los procesos en los que se manifiesten deficiencias en la defensa técnica de los sindicados, pues si mediante tales procedimientos, en sede de tutela, lo que se pretende es restablecer derechos conculcados, al aplicarlo dentro del proceso penal, se previenen eventuales vulneraciones de sus derechos fundamentales".*

[54] Cfr. Sentencia T-654 de 1998. Se concedió la tutela porque se probó que, pese a que el indagado había manifestado claramente el lugar en el que podía ser informado sobre cualquier decisión judicial y que, por carencia de medios económicos, no contaba con un defensor de confianza ni le había sido nombrado defensor de oficio, el juzgado no le informó sobre la expedición del cierre de investigación ni le nombró un defensor de oficio. Lo anterior, sumado a la casi absoluta falta de defensa técnica, y la no práctica de las pruebas solicitas por el sindicado llevaron a la Corte a considerar que se constituía una verdadera vía de hecho.

[55] Cfr. Sentencia T-639 de 1996. En esa oportunidad, se concedió la tutela por encontrar que el juzgado decretó clausurada la investigación, sin adelantar diligencia alguna tendiente a lograr la comparecencia del procesado, a pesar de que tenía a su disposición la dirección donde podía ser localizado. En ese caso, al accionante no se le notificó siquiera de la apertura de investigación en su contra.

[6] Corte Constitucional – Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-181 del día 8 de mayo de 2019, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

En aquellos eventos en donde se omita la aplicación de una norma o se desconozca el precedente jurisprudencial, se puede subsanar el yerro mediante la declaratoria de nulidad de las actuaciones que fueron viciadas, conforme lo indicado en las normas antes mencionadas.

La notificación del auto admisorio de la prueba extraprocesal debe efectuarse siguiendo estrictamente los parámetros señalados en la ley; porque de no ser así se incurre en una causal de nulidad de conformidad con las normas que regulan dicho asunto previamente mencionadas y lo indicado en el artículo 8 inciso 5 del Decreto 807 de 2020 al establecer que "*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, (…)*".

En el presente asunto se tiene que de conformidad a lo manifestado en los hechos de este incidente, la parte convocante no realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda conforme lo indicado los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ni el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, incumpliendo sus cargas procesales y/o obligaciones, y generando una vulneración de los derechos fundamentales de la parte convocada.

Con fundamento en las anteriores manifestaciones y pruebas, me permito elevar al despacho las siguientes:

5. SOLICITUDES

Sírvase señor juez proceder a:

5.1. Dar trámite a la nulidad invocada en el presente escrito en los términos estipulados en el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo primero del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.2. Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, incluída la noificación del mismo, con posterioridad a la expedición del auto admisorio de la prueba extraprocesal.

5.3. Reconocerme personería para actuar en los términos en que me fue conferido el poder.

6. MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta, se incorporen, se decreten y sean evaluadas las siguientes pruebas:

6.1. Documentales:

6.1.1. Copia del correo electrónico enviado el día 27 de agosto de 2021 por el apoderado de la convocante con asunto "*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.".*

6.1.2. Copia del correo electrónico enviado el día 6 de septiembre de 2021 por el apoderado de la convocante con asunto *"NOTIFICACIÓN POR AVISO EXP. 25817-40-89-001-2021-00006-00"*

7. PROCEDIMIENTO

El presente asunto debe dirigirse por el trámite incidental, conforme lo indicado en el artículo del Código General del Proceso y el artículo

8. JURAMENTO

Conforme lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2016 se manifiesta que que el auto que admite la prueba extraprocesal de la referencia no fue notificado en debida forma a la parte convocada.

9. ANEXOS

9.1. Lo indicado en el acápite de medios de pruebas.

9.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Finmark Laboratories S.A.S.

9.3. Poder para actuar.

10. NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones en el Kilómetro 2 Vía Briceño Zipaquirá Bodega 43 C2 Parque Industrial Tibitoc en el Municipio de Tocancipa – Cundinamarca o en el correo electrónico maria.rey@finlab.com.co

El suscrito apoderado las recibirá en la Carrera 16 No. 93A – 36 oficina 204 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico luis.caicedo@rsmco.co y notificacionesjudiciales@rsmco.co

Cordialmente,

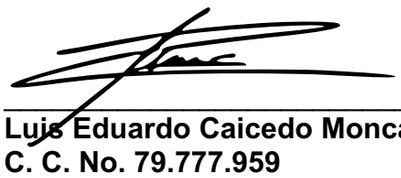

Luis Eduardo Caicedo Moncada
C. C. No. 79.777.959
T. P. No. 121.908 del C. S. de la J.